

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS (META)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 50006315000120190050700
DEMANDANTES: CRISTIAN KALETH CARDONA
DEMANDADOS: SERVIENTREGA S.A. Y OTROS
LLAMADO EN G: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** incoada por Cristian Kaleth Cardona, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Servientrega S.A. en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y en el llamamiento, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Por medio de la presente solicitud, se solicita dictar sentencia anticipada parcial que desvincule a mi representada del proceso, en atención a la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, debido a que transcurrieron más de seis (06) años entre la fecha en que el demandante formuló la petición de conciliación extrajudicial (audiencia del 10 de junio de 2014) y la fecha en que se presentó el llamamiento en garantía (06 de julio de 2020). Frente a este punto es importante poner en conocimiento del Despacho que aunque la sociedad Servientrega S.A. no asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial del 10 de junio de 2014, como consta en la constancia

de no conciliación, sí presentó una justificación de inasistencia, lo cual demuestra que efectivamente fue notificado de la conciliación extrajudicial.

En este punto es preciso rememorar el artículo 278 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

***3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.** (Resaltado mío).*

Se propone la presente solicitud toda vez que transcurrieron más de dos (2) años, inclusive más de seis (06) años, entre la fecha en que se solicitó la conciliación extrajudicial (10 de junio de 2014) y la fecha en que se presentó el llamamiento en garantía (06 de julio de 2020). Lo anterior demuestra que la acción derivada del contrato de seguro que pretende impetrar el asegurado Servientrega S.A. prescribió el 10 de junio de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro descrita por el artículo 1131 del C.Co opera para el asegurado a partir de la formulación de la petición extrajudicial, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el asegurado, esto es Servientrega S.A. formuló la solicitud de conciliación extrajudicial formulada el 28 de enero de 2014, la audiencia fue celebrada el 10 de junio del mismo año y el llamamiento de garantía solo fue presentado hasta el 06 de julio de 2020. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, inclusive más de seis (06) años, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho proferir sentencia anticipada parcial, en el sentido de desvincular a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. del

presente proceso, comoquiera que se encuentra prescrita cualquier tipo de acción en su contra.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que las circunstancias del presunto accidente de tránsito no son claras en cuanto no existe un informe policial de accidente de tránsito, ni ningún documento idóneo del cual pueda comprobarse si quiera la ocurrencia del accidente, de manera que mucho menos pueden comprobarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el mismo.

AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar desde ya que no existe ninguna sola prueba que señale que el vehículo de placas VEK339 arrolló a la motocicleta en la que se desplazaba el señor Cristian Kaleth Cardona Orozco, ni mucho menos de que este vehículo se desplazara a alta velocidad. A partir de allí, es clara la imposibilidad de endilgar responsabilidad por la ausencia de uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad aquiliana el cual es el nexo causal.

AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester precisar que, si bien el conductor del vehículo VEK339 era el señor Farid Abdel Escobar Murillo, NO existe ninguna sola prueba que señale que el vehículo de placas VEK339 arrolló a la motocicleta en la que se desplazaba el señor Cristian Kaleth Cardona Orozco. A partir de allí, es clara la imposibilidad de endilgar responsabilidad por la ausencia de uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad aquiliana el cual es el nexo causal.

AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, de la declaración de accidente de tránsito realizada ante la Inspección de Policía del municipio de El Dorado, Meta, se extrae que quien iba conduciendo la motocicleta de placas AYY39A era la señora Sandra Patricia Ceballos y no el señor Alex Riatira. Adicionalmente, desde este momento su Despacho debe advertir que las circunstancias del presunto accidente de tránsito no son claras en cuanto no existe un informe policial de accidente de tránsito, ni ningún documento idóneo del cual pueda comprobarse si quiera la ocurrencia del accidente, de manera que mucho menos pueden

comprobarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el mismo.

AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, de la declaración de accidente de tránsito realizada ante la Inspección de Policía del municipio de El Dorado, Meta, se extrae que la señora Sandra Patricia Ceballos era quien iba conduciendo la motocicleta de placas AYY39A donde también se desplazaba como parrillero el entonces menor Cristian Kaleth Cardona.

AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, de la declaración de accidente de tránsito realizada ante la Inspección de Policía del municipio de El Dorado, Meta, se extrae que la señora Sandra Patricia Ceballos era quien iba conduciendo la motocicleta de placas AYY39A donde también se desplazaba como parrillero el entonces menor Cristian Kaleth Cardona.

AL HECHO 9: No es cierto. Desde este momento su Despacho deberá tener presente que NO existe ninguna sola prueba que señale que el vehículo de placas VEK339 arrolló a la motocicleta en la que se desplazaba el señor Cristian Kaleth Cardona Orozco, ni mucho menos de que este vehículo se desplazara a alta velocidad. A partir de allí, es clara la imposibilidad de endilgar responsabilidad por la ausencia de uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad aquiliana el cual es el nexo causal.

AL HECHO 10: No es cierto. Desde este momento su Despacho deberá tener presente que NO existe ninguna sola prueba que señale que el vehículo de placas VEK339 arrolló a la motocicleta en la que se desplazaba el señor Cristian Kaleth Cardona Orozco, ni mucho menos de que este vehículo se desplazara a alta velocidad. Así como tampoco existe ninguna prueba de que el conductor transitara en exceso de velocidad. A partir de allí, es

clara la imposibilidad de endilgar responsabilidad por la ausencia de uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad aquiliana el cual es el hecho generador y como consecuencia, tampoco se encuentra acreditado un nexo causal.

AL HECHO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que las circunstancias del presunto accidente de tránsito no son claras en cuanto no existe un informe policial de accidente de tránsito, ni ningún documento idóneo del cual pueda comprobarse si quiera la ocurrencia del accidente, de manera que mucho menos pueden comprobarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el mismo. Además, lo enunciado en este hecho no es claro en lo absoluto, no es claro a que se refiere el demandante cuando indica *"el vehículo con el cual se produjo el accidente venía de las motocicletas señaladas"*.

AL HECHO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que las circunstancias del presunto accidente de tránsito no son claras en cuanto no existe un informe policial de accidente de tránsito que indique las circunstancias en las que ocurrió el mismo. En ese sentido, tampoco existe prueba de que la amputación del brazo derecho a nivel del codo del señor Cristian Kaleth Cardona Orozco haya sido consecuencia del accidente.

AL HECHO 13: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 14: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 15: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 16: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 17: No es un hecho, sino una consideración subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante respecto de las consecuencias de las lesiones del señor Cristian Kaleth Cardona, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de pruebas pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Además, debe mencionarse que en las pruebas aportadas con la demanda no se observa dictamen de pérdida de capacidad laboral o prueba diferente que permita valorar las consecuencias de las lesiones del demandante.

AL HECHO 18: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 19: No es un hecho, sino una consideración subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante respecto de las consecuencias de las lesiones del señor Cristian Kaleth Cardona, razón por la cual deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de pruebas pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Además, debe mencionarse que en las pruebas aportadas con la demanda no se observa dictamen de pérdida de capacidad laboral o prueba diferente que permita valorar las consecuencias de las lesiones del demandante.

AL HECHO 20: Es cierto. La solicitud de indemnización fue objetada justificadamente en la medida en que, ni para ese momento (año 2013) ni actualmente, existe prueba de que el accidente haya ocurrido como consecuencia de la responsabilidad del asegurado, pues ni siquiera existe prueba de la ocurrencia del accidente. Por tal razón, ante la ausencia de prueba del nexo causal, el cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no resultó procedente la indemnización solicitada así como tampoco procede en este momento la declaración de responsabilidad civil extracontractual pretendida.

AL HECHO 21: Parcialmente cierto. En primer lugar, es cierto que por los hechos presuntamente ocurridos el 26 de marzo de 2013 los demandados acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 10 de junio de 2014. No obstante, no es cierto que Allianz Seguros no hubiera asistido a la diligencia de conciliación, como consta en el acta aportada por el mismo demandado, Allianz Seguros sí asistió; quien no asistió fue Servientrega S.A., pero en todo caso aportó justificación de inasistencia dentro del término, con lo cual se comprueba que sí fue notificada de la citación. Y, finalmente, tampoco es cierto que esté probado que el demandante sufrió lesiones como consecuencia de la conducta del camión asegurado por mi representada. Por el contrario, el accidente mismo no está probado por ningún informe policial ni por cualquier otro mecanismo que de fe de su ocurrencia, luego entonces mucho menos está probado que las lesiones que demanda el señor Cardona hayan sido consecuencia de este.

CAPÍTULO II

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que existe ausencia de prueba del hecho generador del daño, como consecuencia, tampoco existe acreditación del nexo

causal entre el supuesto hecho generador y los daños reclamados por el extremo demandante.

A continuación, me opondré a cada una de las pretensiones individualmente consideradas:

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a que se declare civilmente responsable a Servientrega S.A. en tanto no existe prueba de la ocurrencia del presunto hecho generador del daño que sería el accidente de tránsito del 26 de marzo de 2013. Así mismo, no está acreditada ninguna de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el accidente y, consecuentemente, no es posible endilgar responsabilidad a los demandados. Además, derivado de que no existe prueba de la ocurrencia del hecho generador, tampoco existe ningún elemento de juicio del cual pueda desprenderse que los “daños en la humanidad” que reclama el señor Cristian Kaleth Cardona provinieron de alguna conducta de los demandados.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial de la pretensión primera y, comoquiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada.

- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE:** Me opongo al reconocimiento de la suma de \$14.700.000 por concepto de daño emergente, en la medida de que no está probada si quiera la ocurrencia del hecho respecto del cual se pretende endilgar responsabilidad. Incluso, si en gracia de discusión se llegase a probar el hecho generador, lo cierto es que tampoco se demostraron los conceptos por los cuales se hicieron los supuestos pagos ni tampoco las erogaciones patrimoniales realizada por el demandante con respecto a algún hecho emanado de la conducta de los demandados.
- **OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE:** Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de lucro cesante, en la medida en que los ingresos del señor Cristian Kaleth Cardona no están acreditados en el proceso. Adicionalmente, no existe prueba de la actividad económica desarrollada por el señor Cardona, ni mucho menos de que esta se hubiere visto interrumpida, así como tampoco de los ingresos que devengaba por tal labor, por la lógica razón de que era menor de edad y se encontraba cursando la educación básica secundaria para el momento de los hechos. Además, no se observa en el plenario dictamen de pérdida de capacidad laboral definitiva, siendo este un presupuesto para el reconocimiento del lucro. En esos términos, cualquier reconocimiento por concepto de lucro cesante es a todas luces improcedente.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial de la pretensión primera y, comoquiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada.

No es procedente declarar la causación de los daños morales a favor del demandante e imputable a los demandados toda vez que no se acreditó el nexo causal entre la conducta de los demandados y los perjuicios sufridos por el señor Cristian Kaleth Cardona. Por otro lado, incluso en el hipotético y eventual caso en que el despacho encontrara responsable la sociedad demandada y le ordenara el pago de perjuicios no podría ser por el valor solicitado por el demandante toda vez que, no se encuentran dentro del máximo monto de indemnización en materia de perjuicios extrapatrimoniales reconocido por la Corte Suprema de Justicia. Dicho de otro modo, la indemnización solicitada por la parte demandante es exorbitante ya que desconoce los baremos máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC780-2020) que es la suma de \$30.000.000 para la víctima directa en casos de lesiones por accidente de tránsito.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, dado que, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podría salir avante dicha petición. Por consiguiente, además de negar las pretensiones de la demanda, riego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

CAPÍTULO III

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el daño emergente y el lucro cesante. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”**²”* (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento alguno por concepto de daños materiales en la medida en que no están acreditados. Respecto al daño emergente, debe decirse que este perjuicio no podrá ser reconocido comoquiera que la parte Demandante se limitó a estimar caprichosamente la tipología de perjuicio mencionada, sin acreditar fáctica ni probatoriamente el origen de las sumas que solicita. Justamente, el “dictamen pericial” que se aporta, además de no cumplir con los requisitos del artículo 226 del CGP, no prueba la presunta erogación económica del demandante toda vez que da cuenta de los presuntos gastos sufragados por sus padres, quienes no son parte en este proceso y en favor de los cuales no podrá hacerse reconocimiento alguno. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente solicitado. Adicionalmente, en cuanto al lucro cesante, igualmente debe decirse que tampoco existe prueba de este perjuicio en tanto no hay

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

prueba de la pérdida de capacidad laboral que permita cuantificar el daño sufrido por el demandante.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR – IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte pasiva, toda vez que el presunto hecho generador no se logra acreditar en el presente asunto. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ningún elemento que permita establecer que se configuró el hecho generador, es decir, la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito que alega el extremo actor sucedió y le causó una serie de perjuicios. Justamente, lo único que existe al respecto es una constancia suscrita ante una inspección de policía, que bajo ninguna óptica es un documento idóneo para probar la ocurrencia del hecho en tanto proviene de la declaración de una de las conductoras involucradas y que, adicionalmente, no relaciona las condiciones de tiempo modo y lugar en la que presuntamente ocurrió el hecho, ni mucho menos enuncia una hipótesis o un bosquejo de los hechos. En otras palabras, en el caso concreto no puede haber responsabilidad, en virtud de que en el plenario no obra ninguna prueba que dé cuenta de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que aparentemente habría ocurrido el accidente de tránsito. Mucho menos hay prueba que acredite la culpa del extremo pasivo en la consumación de los aparentes daños que tampoco están demostrados.

Razón por la cual, no se demuestra la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte pasiva en el presente asunto, al no encontrarse plenamente acreditado el hecho generador en el caso que nos ocupa. En la medida que el extremo actor se limitó a endilgar una presunta responsabilidad de los demandados sin aportar ningún medio de prueba que así lo corrobore.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de responsabilidad:

“Sobre el particular señala que: ‘como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa que la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”³.

Del mismo modo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

*“Primero, **frente a los elementos de la responsabilidad** que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al **HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.*

³ Corte Constitucional. Sentencia C1008 de 2010 con ponencia de Luis Ernesto Vargas Silva.

“EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO⁴” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea que permita acreditar los hechos aducidos por la parte Demandante y que den cuenta de que el accidente de tránsito alegado efectivamente tuvo lugar. Lo que se traduce en la inexistencia de responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, por no aportarse prueba si siquiera sumaria que dé cuenta de la efectiva ocurrencia del hecho que sustenta el presente proceso judicial. Dicho de otro modo, el juez en el caso concreto no está habilitado para proferir una sentencia condenatoria, toda vez que no hay prueba en el expediente que acredite cuáles fueron las condiciones de modo, tiempo y lugar en que aparentemente se habría producido el accidente. Tampoco tiene elementos de juicio para atribuir la responsabilidad al extremo pasivo, en caso de demostrar que el presunto impacto entre vehículos sí habría ocurrido.

Es importante resaltar que la prueba por excelencia para demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT, dado que en este documento es donde la autoridad consiga toda la información que rodea un accidente de tránsito. Es decir, identifica los vehículos implicados en el accidente, los conductores, propietarios, pólizas, hipótesis del accidente, afectaciones a los vehículos, entre otros elementos de juicio que permiten establecer con total certeza la ocurrencia del hecho. Sin embargo, en el proceso el extremo actor no aportó el IPAT. Todo lo contrario, en lugar de demostrar la ocurrencia del accidente de tránsito, el Demandante se limitó a enunciar vagamente la supuesta ocurrencia del mismo. Esto se traduce en una falta total de prueba de la ocurrencia del accidente de tránsito, o en otras palabras, la inexistencia de prueba si quiera sumaria de la ocurrencia del hecho generador que no permite endilgar responsabilidad al extremo pasivo de esta litis.

Sobre el particular, vale la pena mencionar la sentencia de un caso con muy similares características en las que el demandante tampoco probó la ocurrencia del hecho generador

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

del daño, así como tampoco los daños que deprecaba y, por tal razón, el juez negó las pretensiones de la demanda al no acreditarse los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual:

*“Pues bien, analizados el material probatorio con que se cuenta para fallar este asunto, es decir, las pruebas documentales, los testimonios, los interrogatorios de parte, **encuentra el Despacho que la demandante en absoluto pudo acreditar su reclamo, esto es, no logro probar los presupuestos de la acción, mismos que permitieran atribuir una efectiva e individual culpabilidad en cabeza de su contraparte con que se genere sobre esta la responsabilidad resarcitoria deprecada aun con la presunción legal, entre otras porque como bien es sabido debe existir en primer lugar la probanza de la existencia de un daño** y en respecto a este punto se coincide con la afirmación del desaparecido jurista Fernando Hinestroza a su vez citado por Juan Carlos Osorio en su texto sobre el daño que le publicara la Universidad Externado de Colombia, en el sentido de indicar que: “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar en términos lógicos y cronológicos, si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse. Todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la autoría del autor resulta necio e inútil.”*

Para que un perjuicio sea objeto de reparación económica amén de que este ha de ser directo y cierto, lo primero porque solo corresponde indemnizar como consecuencia de un hecho o actuación generadora y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado sino apenas como una hipotética posibilidad de producirse o una eventualidad no debidamente conectada no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable.

El perjuicio es cierto cuando no ha sido reparado, cuando atenta contra un derecho adquirido, cuando se ha consumado y es real, al momento de liquidarse, igualmente es directo cuando existe una relación de causa a efecto entre el daño y la circunstancia que lo originó. Porque en juicio no es dable indemnizar sino aquellos daños preciso y concretos que se demuestren, la indemnización es un derecho, emana por ende de hechos palpables, donde los hechos no están acreditados por circunstancias

reales y tangibles no hay modo de sacar conclusiones practicas debido a que el campo procesal repudia el criterio meramente conjetural.

Por supuesto los perjuicios no se presumen sino en determinados casos reglamentados por el legislador verbigracia la cláusula penal, por lo que en restantes eventos a quien demanda judicialmente la indemnización corresponde la carga de la prueba, en aplicación del principio onus probandi incumbit actoris y por ende era lo propio que en autos se hubiese acreditado por la actora el daño cuya reparación en boga se solicita, la responsabilidad del accionado, el nexo de conexión entre estos y la cuantía del mismo ya que la reparación no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima teniendo en cuenta además que la indemnización tiene como fin el restablecimiento de las cosas en el patrimonio del acreedor quien debe quedar indemne.

Siendo que en el presente caso no se logró demostrar nada al respecto de la existencia de daño alguno sino que la reclamación se limita a afirmar que el perjuicio ocurrido se suscribiera a lo incierto y dudoso en que la actora hubiera podido incurrir no es factible reconocer perjuicio alguno sobre este punto, en efecto no se arrimo al plenario probanza alguna que demuestre ni remotamente la existencia de un daño real, exclusivamente se arrimaron unas cotizaciones lo que realmente constituye eventualmente es una simple expectativa (...)»⁵ (Negrillas por fuera del texto original).

En efecto, en el caso de marras tampoco se logró acreditar la ocurrencia del accidente presuntamente acaecido el 26 de marzo de 2013 por cuanto lo único que existe al respecto es una constancia suscrita ante una inspección de policía, que bajo ninguna óptica es un documento idóneo para probar la ocurrencia del hecho en tanto proviene de la declaración de una de las conductoras involucradas y que, adicionalmente, no relaciona las condiciones de tiempo modo y lugar en la que presuntamente ocurrió el hecho, ni mucho menos enuncia una hipótesis o un bosquejo de los hechos.

En conclusión, en el proceso no existe ninguna prueba que acredite la ocurrencia del accidente, como quiera que el extremo actor se limitó a intentar endilgar una responsabilidad, sin aportar elementos de juicio que demuestren su dicho. Situación que se traduce en una falta grave al artículo 167 del C.G.P. referente a la carga de la prueba.

⁵ Sentencia del 08 de marzo de 2022. Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2019-01024.

Lo que no permite que el Juez al momento de decidir la controversia, endilgar responsabilidad alguna a la parte pasiva. Lo anterior, como consecuencia de la falta absoluta de prueba de la realización del hecho generador, es decir, la inexistencia de prueba del accidente de tránsito y de sus condiciones de modo, tiempo y lugar.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

En el caso objeto de estudio no es posible acreditar el nexo causal toda vez que no se acreditó, ni siquiera, la ocurrencia del hecho respecto del cual se predicen los daños. Luego entonces, al no estar acreditado el hecho generador, mucho menos lo está el nexo causal entre dicho hecho inexistente y las lesiones sufridas el señor Cristian Kaleth Cardona. Lo anterior en la medida en que no existe un informe policial de accidente de tránsito por tales hechos, ni un dictamen de reconstrucción del accidente, ni ninguna otra prueba tendiente a acreditar la mecánica del accidente y, consecuentemente, la responsabilidad del mismo. Ergo, debido a que no se puede acreditar el hecho de que la víctima haya resultada herida como consecuencia del accidente porque ni siquiera se encuentra probado que este ocurrió, se rompe el nexo causal que es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el. Hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

*Para que existe responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: **hecho, daño y nexo causal***⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. Sobre este tema la Corte ha analizado:

“La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice”⁷

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De

⁶ Ortiz Gómez Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” En: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁸

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y **la relación de causalidad entre ambos**; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de los Demandados y las lesiones de la víctima.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

No obra dentro del expediente prueba que acredite si quiera la ocurrencia del accidente el día 26 de marzo de 2013, ni mucho menos de que haya ocurrido como consecuencia de la conducta de los demandados. Frente a este tema, en particular vale decir que la prueba por excelencia para demostrar la participación en un accidente de tránsito es el Informe Policial de Accidente de Tránsito que es levantado en el sitio del accidente por el oficial que se designa para atender la emergencia. No obstante, en este caso puntualmente no se levantó un IPAT ni existe ningún otro elemento que permita acreditar las circunstancias en las que ocurrió el siniestro.

Se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el libelo de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logré acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil que:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”

En conclusión, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que ocurran los siguientes elementos: i) hecho generador; ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, no se acredita que las lesiones sufridas por el señor Cristian Kaleth hayan sido consecuencia del actuar de los demandados el día 26 de marzo de 2010. En ese orden de ideas, se advierte que en el plenario no obra ninguna prueba que demuestre el aludido nexo de causalidad, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑOS MORAL

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por el demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 22/20/2021, SC4703-2021, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma máxima por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$47.472.181. Ahora bien, en el presente asunto, los perjuicios morales solicitados por cada uno de los Demandantes resultan por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, en el entendido en que en esta oportunidad la víctima ni siquiera falleció, sino que sufrió lesiones. De esa forma, se evidencia que los mismos no se pueden reconocer. Lo anterior, sin perjuicio igualmente, de que la supuesta culpa, como del daño, la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro no se encuentra probada.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse en cuenta los baremos indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para los eventos de accidentes de tránsito en los que la víctima no fallece, sino que resulta lesionada. Al respecto, resulta pertinente la sentencia SC780-2020 que indica:

“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver

sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.

Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30.000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60.000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad.

La compensación de las aflicciones que tuvo que sufrir su hijo se tasará en la suma de \$20'000.000, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito”⁹.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues, en primer lugar, solicitar semejante suma resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en casos de lesiones de mediana gravedad por accidente de tránsito corresponde a \$30.000.000 para la víctima directa. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta el \$47.472.181 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es claro que la suma solicitada para cada Demandante resulta claramente exorbitante, máxime, por cuanto la víctima no falleció sino que solo sufrió lesiones, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales en casos de lesiones de mediana gravedad.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. Rad. 18001-31-03-001- 2010-00053-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de marzo de 2020, se estableció que en los casos de lesiones por accidente de tránsito se podrá reconocer \$30.000.000 a la víctima directa. En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el Demandante, ni mucho menos de la ocurrencia del supuesto accidente del cual aparentemente se derivaron tales perjuicios. Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹¹

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, el extremo Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito, se le ocasionó un daño emergente por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.700.000,00). Sin embargo, no obra en el expediente ningún elemento demostrativo que permita determinar los gastos en que se incurrió. Razón por la cual no debería incluirse en dicha tasación de perjuicios.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹² (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”¹³ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.700.000,00) en que supuestamente incurrió el extremo Demandante con ocasión a las lesiones de Cristian Kaleth Cardona. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al

deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Así las cosas, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite que el Demandante el señor Cristian Kaleth Cardona, haya incurrido en los múltiples gastos que alega en libelo de la demanda. Ahora bien, es menester señalar como prueba del daño emergente se aporta un dictamen pericial, que además de no cumplir con los requisitos del artículo 226 del CGP, no es prueba suficiente del daño emergente por dos razones principales. La primera es que el dictamen se limita a indicar que el daño emergente fue de CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.700.000,00) y actualizarlo desde la fecha del accidente hasta hoy. Sin embargo, ni en el dictamen ni en la demanda existe prueba de que el demandante hubiera incurrido en tales gastos, ni que esa suma hubiera salido de su patrimonio.

En segundo lugar, el dictamen indica que dicha suma fue causada en la fecha de los hechos, esto es, en marzo de 2013, fecha para la cual el señor Cristian Kaleth Cardona tenía 15 años, se encontraba en el colegio y no trabajaba para percibir ingresos. Ergo, es lógico que el demandante no pudo haber sufragado en tales gastos. Y si se pensara que los gastos fueron asumidos por sus padres, aunque tampoco hay prueba de ello, lo cierto es que ellos no son parte en este proceso y por tanto no podrá ser reconocida en su favor ninguna cifra.

En consecuencia, no es dable el reconocimiento del perjuicio patrimonial daño emergente, por cuanto no obra prueba en el plenario que dé cuenta del pago realizado por concepto de honorarios de abogado, o sobre los múltiples gastos como son: gastos de transporte y desplazamiento que alega el Demandante. Presupuestos que resultan totalmente necesarios para el reconocimiento de indemnización por este concepto. De tal suerte que, al no encontrarse prueba de los gastos supuestamente incurridos es clara la improcedencia de indemnización por daño emergente.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Es de suma relevancia que su Despacho tenga en cuenta que no podrá reconocerse suma alguna por concepto de lucro cesante, toda vez que el cálculo realizado por la parte demandante carece de fundamento. Lo mencionado, pues no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que: (i) el señor Cristian Kaleth Cardona se encontraba ejerciendo alguna actividad económica que le generara ingresos; y (ii) tampoco hay prueba

de porcentaje de pérdida de capacidad laboral para evaluar la disminución de capacidad laboral. Por ello, es completamente improcedente reconocer valor monetario a título de lucro cesante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Ahora bien, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Pues bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del

perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin tener en cuenta ningún salario ni ingresos toda vez que el demandante era menor de edad y se encontraba en el colegio para la fecha de los hechos. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Máxime, cuando en este proceso se encuentra demostrado que el demandante no trabajaba para el momento de los hechos.

Aunado a ello, en el plenario se echan de menos las pruebas que acrediten la disminución de pérdida de capacidad laboral del señor Cristian Kaleth Cardona; lo cual, de suyo, le impide al juez un reconocimiento por este concepto dado que no es posible suponer o adivinar la gravedad de la lesión del demandante para calcular el lucro cesante.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Dicho de otra manera, el dictamen aportado con el escrito de demanda no reviste de ningún valor probatorio para acreditar el lucro cesante por cuanto no viene acompañado de ningún soporte que dé cuenta de los cálculos y, sobre todo, por cuanto no hay un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que permita calcular el lucro cesante. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

En conclusión, al no encontrarse en este proceso prueba de la pérdida de capacidad laboral del señor Cristian Kaleth Cardona, no es procedente el reconocimiento del Lucro Cesante. Justamente, en el plenario se echan de menos las pruebas que acrediten la disminución de pérdida de capacidad laboral del señor Cristian Kaleth Cardona; lo cual, de suyo, le impide al juez un reconocimiento por este concepto dado que no es posible suponer o adivinar la gravedad de la lesión del demandante para calcular el lucro cesante. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten tanto los ingresos del demandante, como la actividad económica desarrollada por éste. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito, en virtud del artículo 282 del Código General del Proceso declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código del Comercio.

PARTE II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SERVIENTREGA S.A. CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A.

CAPÍTULO I

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho 1: Es cierto.

Frente al hecho 2: Es cierto. Sin embargo, se precisa que la fecha de aseguramiento es el 02 de abril de 2012.

Frente al hecho 3: Es cierto. Sin embargo, se precisa que la fecha de aseguramiento es el 02 de abril de 2012. Además, se precisa desde ya que la póliza no podrá ser afectada en

tanto se encuentra prescrita la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Frente al hecho 4: Es cierto. Sin embargo, se precisa desde ya que la póliza no podrá ser afectada en tanto se encuentra prescrita la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Frente al hecho 5: Es cierto. Sin embargo, se precisa desde ya que la póliza no podrá ser afectada en tanto se encuentra prescrita la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Frente al hecho 6: No es cierto. Aún cuando la póliza No. 021026743/380 se encontraba vigente para el momento de los hechos y amparaba la responsabilidad civil extracontractual, mi representada no deberá responder bajo ninguna circunstancia por la eventual condena que sea impuesta a Servientrega S.A. en la medida en que se encuentra prescrita la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Adicionalmente, la póliza No. 021026743/380 en ningún caso podría verse afectada en tanto no existe prueba si quiera de la ocurrencia del accidente del 26 de marzo de 2013 luego tampoco de la responsabilidad del asegurado. En esos términos, no existe prueba de la ocurrencia del riesgo asegurado y por lo tanto se imposibilita la afectación del seguro.

CAPÍTULO II

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO a que se ordene a mi procurada a pagar en favor del asegurado los perjuicios que llegaren a ser reconocidos dentro del proceso en atención a que se encuentra total y completamente acreditada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en tanto la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por el demandante en contra del asegurado desde el 28 de enero de 2014, cuya audiencia se realizó el 10 de junio de 2014 y, sin embargo, el llamamiento en garantía solo fue presentado hasta el 06 de julio de 2020. Es decir, más de seis (06) años después del conocimiento de los hechos. En esos términos, no cabe duda de que se encuentra prescrita la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Aunado a ello, me opongo en tanto la póliza No. 021026743/380 en ningún caso podría verse afectada en tanto no existe prueba si quiera de la ocurrencia del accidente del 26 de marzo de 2013 luego tampoco de la responsabilidad del asegurado. En esos términos, no existe prueba de la ocurrencia del riesgo asegurado y por lo tanto se imposibilita la afectación del seguro.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Respetuosamente solicito a su señoría que declare que se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1131 del C.Co, en la medida en que la víctima formuló solicitud de conciliación extrajudicial a Servientrega S.A. desde el 28 de enero de 2014, cuya audiencia de conciliación se realizó el 10 de junio de 2014. No obstante, el llamamiento en garantía no fue formulado sino hasta el 06 de julio de 2020. Por lo tanto, pasaron más de seis (06) años desde la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la formulación del llamamiento en garantía. En ese entendido, debe declararse la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace

el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en ocurra para la víctima. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”¹²(subrayado fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación indicó que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, como se lee:

¹² Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del “riesgo asegurado” (siniestro). Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.

Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción que Axa Colpatria Seguros S.A., enarboló con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá

dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como presunto infractor.”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

“(…) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador […] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta. Así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Finalmente, vale la pena resaltar que el Consejo de Estado rememoró anteriores pronunciamientos frente a la prescripción de que trata el artículo 1131 del Código de Comercio, indicando que el término a partir del cual empieza a correr la prescripción frente al asegurado, es justamente a partir del momento en que se realiza la petición judicial o extrajudicial que le efectúe la víctima. Expuso:

“(…) Es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

¹⁴ Ibidem

imputable al asegurado”, según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).¹⁵

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por la víctima el 28 de enero de 2014 y que la audiencia respectiva se llevó a cabo el 10 de junio de 2014. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la formulación de la solicitud extrajudicial por parte de la víctima, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el llamamiento en garantía fue formulado más de seis (06) años después de la solicitud de conciliación extrajudicial. Es decir, es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la sociedad Servientrega S.A. en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde el 28 de enero de 2014, fecha en la que la víctima radicó la primera reclamación frente al asegurado, hasta el 06 de julio de 2020, fecha en la que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía en contra de mi representada. Es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el caso objeto de estudio no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza número 021026743/380, ya que no se probó, en primer lugar, la ocurrencia del presunto accidente del 26 de marzo de 2013, ni tampoco que el mismo hubiera ocurrido como consecuencia de la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas VEK339. Es decir, no se ha probado la existencia del riesgo asegurado. En ese orden de ideas, no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1072 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 021026743/380.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472) C.P. Danilo Rojas Betancourt

Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuales son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro No. 021026743/380 es garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Ahora bien, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de responsabilidad extracontractual número 021026743/380, ya que no se probó la ocurrencia del presunto accidente del 26 de marzo de 2013, ni mucho menos la responsabilidad del asegurado. En ese orden de ideas, no es dable predicar la existencia del siniestro, toda vez que, para que este se realice tiene que configurarse el hecho objeto de amparo que es la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado.

En los términos antes indicados, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el asegurado no incurrió en responsabilidad civil extracontractual. De forma que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, la causa determinante del daño no es atribuible al extremo pasivo. En consecuencia, no existe realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no se ha probado la responsabilidad del asegurado. En este sentido, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza del demandado, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad y con ello no se ha materializado el riesgo asegurado.

Así pues, teniendo en cuenta que ni siquiera se probó que efectivamente hubiera ocurrido el presunto accidente del 26 de marzo de 2013, mucho menos se puede pensar que está probada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. De manera que, estar probada la responsabilidad de Servientrega S.A., es evidente que no se ha realizado el riesgo. Razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

En otras palabras, el riesgo asegurado en la póliza número 021026743/380 es la responsabilidad en que incurra Servientrega S.A. o su conductor autorizado como consecuencia de un accidente de tránsito. De esta manera, dado que en el presente asunto no está probado el hecho generador como presupuesto esencial de la responsabilidad civil,

no podrá condenarse a Allianz Seguros. Lo anterior, puesto que no existe un IPAT, informe o dictamen alguno que pruebe si quiera la ocurrencia del hecho.

En virtud de la clara inexistencia de prueba que acredite la realización del riesgo asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, esto es, únicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado proveniente de un accidente en desarrollo de la actividad del Asegurado. Sin embargo, los Demandantes no demostraron en ningún momento que efectivamente ocurrió el accidente y, en ese orden, mucho menos que este hubiera sido responsabilidad de Servientrega S.A.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LA PÓLIZA.

En materia de seguros, el asegurador según el Art. 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el Art. 1056 C. Co.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021026743/380 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.
7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
 9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
 10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
 11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.
 12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
 13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
 14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
 15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
 16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía
 17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el

vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.

7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

8. *No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.*
9. *Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*
10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*
12. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*
13. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza No. 021026743/380 no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021026743/380, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza número 021026743/380 no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021026743/380, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización. Por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En ese sentido, se pone de presente al Despacho que revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte Demandante no acreditó la responsabilidad del asegurado ni la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se pretende. Con relación al daño emergente, no obra prueba en el expediente que acredite las sumas pretendidas. Por otra parte, con ocasión al daño moral, se precisa que no resulta procedente imponer condena por alguna suma en contra de los demandados ante la inexistencia de una relación de causalidad entre el hecho y el daño como se explicó previamente.

Lo que permite arribar que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño, según el cual, *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite”*¹⁸.

Lo anterior en la medida en que el demandante pretende el reconocimiento de unos perjuicios que no están acreditados, en primer lugar, porque ni siquiera está probada la ocurrencia del hecho. Y, aunque se tuviera como acreditada la ocurrencia del accidente, lo cierto es que en todo caso no son procedentes los perjuicios solicitados. Frente al lucro cesante debe decirse que este no es procedente en tanto no se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita cuantificar la cuantía de la pérdida. En cuanto al daño emergente, debe indicarse que tampoco hay lugar a su reconocimiento porque no se prueban los conceptos por los cuales se incurrió en dichas cifras, ni mucho menos que efectivamente hubieren implicado una erogación del patrimonio del señor Cristian Kaleth Cardona.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la parte Demandada respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza de los Demandantes y a lo sumo no es posible su acreditación, por cuanto en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
RCE+AJPPC	1.000.000.000,00	1.700.000,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	45.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	45.200.000,00	2.300.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	45.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	45.200.000,00	2.300.000,00
Temblor,Terremoto	45.200.000,00	2.300.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérdidas de Mayor	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personal	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérdidas de Menor	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
RCE+AJPPC	1.000.000.000,00	1.700.000,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	45.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	45.200.000,00	2.300.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	45.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	45.200.000,00	2.300.000,00
Temblor, Terremoto	45.200.000,00	2.300.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérdidas de Mayor	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personal	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérdidas de Menor	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

En atención a lo anterior, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se observa, corresponde a \$1.700.000.

En ese orden de ideas, ante el evento en que este Honorable Despacho halle responsable al asegurado, y en el escenario hipotético e improbable evento en el que también considere que hay lugar a afectar la póliza de seguro, el Despacho deberá descontar el valor del deducible del monto real de la condena; y comoquiera que este es mucho mayor al valor total de las pretensiones, habrá de exonerar de cualquier condena a pagar a mi prolijada.

Solicito respetuosamente tener por probada esta excepción.

7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del Seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohilada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²⁰ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una

²⁰ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza No. 021026743/380, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el 26 de marzo de 2013, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y Allianz Seguros SA., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de Allianz Seguros SA, solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO V

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”

En virtud de ello, solicitamos la ratificación de la certificación de liquidación de daño emergente y lucro cesante elaborada por Orlando Alfonso Carrero, aportada al proceso bajo el título de “anexos liquidación lucro cesantes”.

2. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO CON LA DEMANDA

Me opongo al dictamen pericial de “liquidación de perjuicios materiales” presentado con la demanda en la medida en que no aporta ninguna prueba que fundamente lo que en el indica. Es decir, no incorpora evidencias ni soportes de la forma en la que se llegó a tal cuantificación de perjuicios. En especial, el dictamen se basa en unas cifras que no se indica a qué concepto corresponden y que no prueba tampoco que efectivamente se hubieran causado.

Por lo demás, el dictamen se controvierte en cuanto no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, a saber:

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Como se puede evidenciar a simple vista en el documento aportado como dictamen pericial, es claro que no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal y, en tal sentido, no podrá ser tenido en cuenta como prueba de los perjuicios solicitados por el demandante.

Ahora bien, de forma subsidiaria, solicito la contradicción del perito en la forma en que lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso:

“(…) ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen (...)

En este sentido, encontrándome dentro del término establecido en la norma en mención, solicito comedidamente al Despacho se sirva citar al perito **ORLANDO ALFONSO CARRERO** a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a fin de ejercer la contradicción del dictamen que elaboró.

PARTE III

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro No. 021026743/380 con su respectivo condicionado general y particular.
- 1.2. Objeción a la solicitud de indemnización presentada por los demandantes.
- 1.3. Constancia de radicación de derecho de petición ante la Personería de Bogotá.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CRISTIAN KALETH CARDONA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho

expuestos en este litigio. El señor Cardona podrá ser citado en la dirección indicada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 021026743/380.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369 de Bogotá, quien podrá citarse en la Calle 69 #04.48 of. 502 de la Ciudad de Bogotá y al correo camilaortiz27@gmail.com, asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada y sobre el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro utilizada como fundamento de la convocatoria formulada.
- 4.2. Solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de **SANDRA PATRICIA CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.449.374, testigo presencial de los hechos para que se pronuncie sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar toda vez que era quien iba conduciendo la motocicleta en la que se accidentó el demandante Cristian Kaleth Cardona.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. Comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar **AL DEMANDANTE** para que exhiba la constancia de citación de audiencia de conciliación extrajudicial que hizo a SERVIENTREGA S.A. en el año 2014.

El propósito de la exhibición de este documento es la debida notificación a SERVIENTREGA S.A. de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de demostrar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

- 5.2. Comendidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ** para que exhiba el expediente completo de la solicitud de conciliación 23943 del 28 de enero de 2014.

El propósito de la exhibición de este expediente es la debida notificación a SERVIENTREGA S.A. de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de demostrar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

6. PRUEBA POR OFICIOS

- 6.1. Comendidamente ruego se oficie al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, el expediente completo de la solicitud de conciliación 23943 del 28 de enero de 2014. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del art. 78 y art. 173 del C.G. del P.

El propósito de la exhibición de este expediente es la debida notificación a SERVIENTREGA S.A. de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de demostrar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. El Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá puede ser citado en la dirección de notificación electrónica buzonjudicial@personeriabogota.gov.co o en la dirección física Calle 16 No. 9 - 15 de la ciudad de Bogotá.

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Calle 69 No. 04-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.